

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

36.595 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 1998

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

NÚMERO 822 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1998

188° y 139°

RESOLUCIÓN

Por disposición del Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en los numerales 1º, 2º, 3º y 9º del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Central, de los artículos 5º y del último aparte 12 de la Ley Orgánica de Salud en concordancia con el Decreto N° 1096 del 20 de septiembre de 1972, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.912 del 21 de septiembre de 1972.

RESUELVE

Dictar las Normas y Procedimientos para la ejecución del "Reglamento sobre Clínicas de Hospitalización, Hospitales, Casas de salud, Sanatorios, Enfermería o similares"

ARTÍCULO 1. Los establecimientos relacionados con la salud se agrupan en las siguientes categorías:

1. Establecimientos Médico-Asistenciales: son aquellos en que los responsables de las actividades de atención directa a las personas deben ser médicos y se dividen en:
 - 1.1 Establecimientos Médico-Asistenciales Hospitalarios: son aquellos en los cuales la atención médica se realiza a pacientes, cuyas condiciones de salud hacen necesaria su admisión y hospitalización para ser tratados por un periodo mayor de (12) horas de observación. Se incluyen en este concepto los denominados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social como Hospitales, Clínicas de Hospitalización, Policlínicas, Casas de Salud, Sanatorios, ancianato, Hospitales-Día, Psiquiátricos, casas Hogar establecimientos similares.
 - 1.2 Establecimientos Médico-Asistenciales ambulatorios: son aquellos en los cuales la atención médica se realiza ambulatoriamente y/o hasta un periodo de doce (12) horas de observación. Se incluyen en este apartado los Ambulatorios rurales y Urbanos, Consultorios Médicos, Consultorios Odontológicos, clínicas sin hospitalización las Unidades de Cirugía Ambulatoria, Servicios de Atención Médica domiciliaria, similares y a fines, de acuerdo al criterio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

2. Establecimientos de Técnicas Médicas Auxiliares: son aquellos en los cuales los responsables de las actividades de la atención directa a las personas, sean Profesionales no Médicos o técnicos especializados, debidamente autorizados y registrados para el ejercicio profesional en un área de la salud, por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Se consideran entre otros, aquellos establecimientos relacionados con actividades de laboratorios Clínicos, optometría, Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Nutrición y Dietética, Terapia de la audición y el lenguaje o similares.

3. Establecimientos de Estética Humana: son aquellos que cuentan con personal debidamente capacitado y autorizado mediante título, licencias o constancias de experiencia expedidos por institutos reconocidos y registrados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; para el desempeño de estas actividades tales como las barberías, peluquerías, salones de belleza, cosmetología, gimnasio, centros de adelgazamiento, funerarias o similares.

ARTÍCULO 2. Para la conformidad y aprobación de los anteproyectos de construcción, remodelación, ampliación y cambios de uso de los establecimientos relacionados con la salud, señalados en el artículo anterior, el interesado debe hacer una solicitud por escrito ante las Autoridades Sanitarias locales, anexando los requisitos exigidos por el comité de Programas de Edificaciones Médico Sanitarias. El comité evaluará y dará respuesta al interesado en un plazo no mayor de sesenta días (60) hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En el caso de que el Comité le formule objeciones al anteproyecto el lapso para dar respuesta comenzará a contarse a partir de la fecha en que el interesado consigne el anteproyecto corregido y solicite nueva revisión del mismo.

PARAGRAFO UNICO: Los Anteproyectos de establecimientos de salud cuyas áreas físicas no sean mayores a doscientos cincuenta metros cuadrados (250mts^2), serán analizados y conformados por una Comisión Regional, constituida por el jefe de la Oficina Regional de Contraloría Sanitaria, quien la presidirá, un Médico de Salud Pública con experiencia en establecimientos de salud y el Ingeniero Jefe de la Oficina Regional de Ingeniería Sanitaria, pudiéndose ampliarse con los representantes regionales del Ministerio de Desarrollo Urbano (MINDUR).

ARTÍCULO 3. Concluidas las obras del anteproyecto aprobado por el Comité de Programas de Edificaciones Médico sanitarias, el interesado participará al jefe del Distrito Sanitario Respectivo, para que inspeccione la obra y levante un acta con los resultados de la misma. La cual debe suscribirse por el Ingeniero Sanitario Regional, el Representante de la Contraloría Sanitaria regional, el Jefe del Distrito sanitario y el interesado, a quien se le dará una copia del acta.

ARTÍCULO 4. Para solicitar el permiso de funcionamiento de un Establecimiento Médico Asistencial, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida al Jefe del Distrito Sanitario donde esta ubicado el establecimiento.
- b) Copia del acta donde conste que ha cumplido con la construcción de las obras del anteproyecto de Establecimiento, aprobado por el Comité de Programas de Edificaciones Medico Sanitarias, y con los requisitos exigidos por las demás autoridades competentes.
- c) Programación de los cargos administrativos, encabezados por un Director medico, autorizado para ejercer en el País, con Curso de Salud Publica, preferiblemente especializado en administración de hospitales con títulos, certificaciones o licencias expedido por una Universidad Venezolana o Reconocido por la Sociedad Venezolana de Médicos Higienistas.
- d) Programación de la estructura organizativa de personal profesional, técnico, auxiliar y de operación y de mantenimiento. Debe anexar copia de los títulos, licencias o certificaciones registrados en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social del personal profesional, técnico y auxiliar.
- e) Listado de equipos medico-quirúrgico, odontológico, de laboratorio y a fines, indicando el numero de registro otorgado por el Ministerio de sanidad y Asistencia Social.
- f) Constancia escrita firmada por el Director Medico, donde se compromete a utilizar en el Establecimiento solo materiales medico-quirúrgicos, odontológicos, de laboratorios y a fines, registrados en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- g) Copia de los reglamentos internos del Establecimiento.
- h) Todo el personal que labore en el mismo debe tener Certificado de Salud vigente expedido por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 5. Cumplidos todos los requisitos anteriores, el Jefe del Distrito Sanitario procederá a otorgarle el permiso de funcionamiento, con el visto bueno de la Autoridad Regional por un periodo de dos (2) años, el cual podrá ser renovado mediante acto motivado de las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 6. El Jefe del Distrito Sanitario comunicará por escrito a la dirección Regional del Sistema Nacional de Salud, Oficina de Contraloría Sanitaria, el otorgamiento del permiso de funcionamiento del Establecimiento con su número y fecha, anexando el formulario de Registro de Establecimientos Medico-Asistenciales. La citada oficina solicitara a la Dirección de Regulación y Control de Materiales, Equipos, Establecimientos y Profesiones de Salud, que efectué el registro Nacional correspondiente, el cual será comunicado al Jefe del Distrito sanitario y al interesado.

ARTÍCULO 7. Son los deberes de los Directores de los Establecimientos Medico Asistenciales Hospitalarios y Ambulatorios:

- a) Crear y mantener una oficina para la conservación y manejo de las historias clínicas y de los informes de exámenes auxiliares que se practiquen a los pacientes, en aquellos Establecimientos Hospitalarios y en los Ambulatorios con observación de pacientes por un periodo máximo de doce (12) horas. Esta oficina debe contar con personal técnico y auxiliar especializado, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- b) Llevar un registro diario de pacientes atendidos ambulatoriamente indicando las causas, tratamientos recibidos, intervenciones practicadas y resultados finales del servicio prestado.
- c) Llevar actualizado un registro diario de las intervenciones quirúrgicas y obstétricas practicadas en aquellos establecimientos que oferten estos servicios con la identificación de los pacientes atendidos, tipo de investigaciones y resultados de las intervenciones quirúrgicas y en el caso obstétrico, los datos referentes al producto del parto o cesáreas.
- d) Mantener la dotación mínima e indispensable en los establecimientos con sala de Emergencia y Medicina Crítica para la asistencia de los casos que puedan presentarse, de acuerdo a las normas del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- e) Hacer cumplir las normas de higiene ambiental y las disposiciones vigentes sobre derechos líquidos y sólidos, patológicos y biológicos.
- f) Comunicar a las autoridades sanitarias con treinta (30) días hábiles de anticipación, la suspensión, modificación o apertura de Servicios cuyos anteproyectos hayan sido aprobados por el Comité de Programas de Edificaciones Medico Sanitarias el permiso de funcionamiento correspondiente.
- g) Participar a las autoridades Sanitarias dentro de los diez(10) días hábiles siguientes al ingreso o egreso del personal profesional, técnico o auxiliar, indicando identificación y credenciales registradas en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que le autoriza para ejercer sus actividades.
- h) Remitir a las autoridades Sanitarias locales la información estadística mensual del movimiento de ingreso, egreso, nacimientos, morbilidad, mortalidad, intervenciones quirúrgicas practicadas y cualquiera otra información requerida por las Autoridades Sanitarias, quienes entregaran formularios modelos para tal fin.

ARTÍCULO 8.- Los Establecimientos de Técnicas Médicas Auxiliares para obtener el permiso de funcionamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dirigir solicitud por escrito al jefe del Distrito Sanitario donde será instalado el Establecimiento, anexando copia del acta en la cual consiste que ha cumplido con la construcción de las obras del Anteproyecto del establecimiento aprobadas por el Comité de Programas de Edificaciones Médico Sanitarias, en caso de tener áreas físicas mayores de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.mts²) por el Comité Regional de Revisión de Anteproyectos de Establecimientos en casos de que cualquier área física del Establecimiento sede, sea igual o menor de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 mts²).
- b) Anexar la programación de los cargos del personal profesional, técnico y auxiliar del Establecimiento, con copia de los títulos, licencias o credenciales registradas en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que los autoricen para ejercer sus actividades.
- c) Listado de equipo de salud con sus respectivos numero de registro otorgado por el Ministerio de Salud y Asistencia social, que serán utilizados en los servicios.
- d) Carta de compromiso de que los materiales a utilizar estén registrados en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- e) Todo el personal que labore en el Establecimiento debe poseer certificado de salud vigente expedidos por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 9.- Una vez cumplido los requisitos exigidos en el articulo anterior por el interesado, el Jefe del Distrito Sanitario, con el visto bueno de la Autoridad Regional, procederá a otorgarle el permiso de funcionamiento por un periodo no mayor de dos (2) años, el cual podrá ser renovado mediante acto motivado por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 10.- El jefe del Distrito Sanitario comunicara a la oficina de Contraloría Sanitaria el otorgamiento del permiso de funcionamiento indicando su número y fecha, anexando el formulario de registro respectivo. La citada oficina solicitara a la Dirección de Regulación y Control de Materiales, Equipos, Establecimientos y Profesiones de Salud que efectúe registro nacional correspondiente, el cual le será comunicado al Jefe del Distrito Sanitario y al interesado.

ARTÍCULO 11.- Los Directores o jefes responsables de los Establecimientos de Técnicas Médicas Auxiliares deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro diario de las personas atendidas, indicando la atención prestada. El libro de registro debe ser empastado, foliado y abierto con la firma y sello del jefe del Distrito Sanitario correspondiente.
- b) Informar a las Autoridades Sanitarias locales con treinta días (30) hábiles de anticipación por lo menos, la suspensión, modificación o apertura de servicios cuyos anteproyectos hayan sido aprobados.
- c) Notificar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el ingreso o egreso de personal, técnico auxiliar, indicando la actividad identificación y copia de credenciales.
- d) Mantener la higiene ambiental y cumplir con las normas vigentes sobre desechos líquidos y sólidos patológicos.
- e) Suministrar cualquier información solicitada por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 12.- Los responsables de los establecimientos de Estética Humana para obtener el permiso de funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dirigir solicitud por escrito al Jefe de Distrito Sanitario donde será instalado, anexando copia del acta de haber cumplido con las obras de anteproyecto de Establecimiento aprobadas, por el Comité de Programas de Edificaciones Médico Sanitarias se el área física del establecimiento es mayor de doscientos cincuenta (250 mts²) metros cuadrados, o por el comité regional de revisión de anteproyectos al área física del establecimientos igual o menor de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 mts²).
- b) Remitir anexos programación de los cargos de personal profesional técnico del establecimiento, con copia de los títulos, licencias o credenciales registradas en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que les autoricen para ejercer sus actividades.
- c) Listado de equipos de salud con sus respectivos números de registro otorgados por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, que serán utilizados en los siguientes servicios.
- d) Carta compromiso de que los materiales a usar en sus actividades, con las personas, estén registrados en el Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

- e) El personal debe tener el certificado de salud vigente expedido por autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 13.- Una vez cumplidos por los interesados los requisitos exigidos en el artículo anterior, El jefe del Distrito Sanitario, con el visto bueno de la Autoridad Regional, precederá a otorgarle el permiso de funcionamiento por un periodo de dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por las autoridades sanitarias en acto motivado.

ARTÍCULO 15.- Los responsables de los Establecimientos de Estética Humana, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Informar a las autoridades locales con treinta días (30) hábiles de anticipación de la suspensión, modificación o apertura de servicios cuyos anteproyectos hayan sido aprobados.
- b) Notificar dentro de diez (10) días hábiles los siguientes, el ingreso o egreso de personal técnico o auxiliar, indicando su actividad e identificación y anexando sus credenciales, registradas en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, que le autoricen para ejercer sus actividades.
- c) Cumplir con las normas de higiene, control y utilización de desechos y con los procedimientos sanitarios establecidos por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social para el desempeño del servicio.
- d) Suministrar a las autoridades sanitarias cualquier información que ellas requieran.

ARTÍCULO 16.- En cada Distrito Sanitario y en cada oficina de contraloría sanitaria regional se abrirá un archivo en cada Establecimiento, donde se llevarán las actuaciones practicadas en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades Sanitarias practicarán por lo menos una (1) vez al año inspecciones a cada uno de los Establecimientos de salud de acuerdo al formulario establecido para tal fin.

ARTÍCULO 18.- Las infracciones a las disposiciones de hospitalización, hospitales, casas de salud, Enfermería o similares y de estas normas, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las leyes y Reglamentos sobre la materia Sanitaria, sin perjuicios de que le sean aplicadas sanciones establecidas en otras leyes.

ARTÍCULO 19.- Cuando los Directores o jefes de los Establecimientos de Salud tengan conocimientos de hechos irregulares o ilícitos contra los pacientes que reciban atención

medica, bajo la responsabilidad de los mismos, tienen la obligación de denunciarlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- A partir de la publicación de esta resolución aquellos establecimientos que no cumplan con estas normas, tienen un plazo de noventa (90) días hábiles para darle cumplimiento a sus disposiciones.

ARTÍCULO 21.- Se derogan aquellas Resoluciones que contengan normas que colindan con esta Resolución.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

JOSE FELIX OLETTA LOPEZ
Ministro de Sanidad y Asistencia Social